



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/J-8-2020 DERIVADO
DEL CT-VT/J-12-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000085920**, requiriendo:

*“Atentamente solicito
Se me proporcionen los siguientes archivos que contengan*

1. El Reglamento del Semanario Judicial aprobado por el Pleno de la SCJN en sesión de 19 de agosto de 1881.

2. El Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 1 de mayo de 1919.

3. Acuerdos del Pleno de la Corte de:

*18 de febrero de 1970
28 de enero de 1971,
4 de febrero, 11 de agosto y 13 de diciembre de 1988
8 de junio de 1989
21 de febrero de 1990
Acuerdo 5/1995 de 13 de marzo de 1995
Acuerdo 9/1995 de 19 de junio de 1995
Acuerdo 6/2001 de 3 de julio de 2001
Acuerdo 5/2003 de 25 de marzo de 2003
Acuerdo 6/2005 de 7 de febrero de 2005.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de dieciséis de octubre del presente año, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/J-12-2020**, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“I. Inexistencia de información

La solicitud pide en el punto 3 el Acuerdo del Tribunal Pleno de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta, en respuesta el Centro de Documentación y la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis coinciden en manifestar que no cuentan con dicho documento, por lo que es inexistente.

Con el fin de agotar la búsqueda de la información, como se señala en el antecedente VIII, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre este punto de la solicitud, pero a la fecha en que este órgano colegiado resuelve no hay constancia de la remisión del informe respectivo.

En consecuencia, a fin de contar con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, se requiere, por conducto de la Secretaría Técnica, a la Secretaría General de Acuerdos que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, rinda el informe requerido por la Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2307/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información respecto de los puntos 1, 2 y 3, con la salvedad del Acuerdo del Tribunal Pleno de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa (sic)¹.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las determinaciones de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.”

III. Notificación de resolución. Por oficio electrónico CT-572-2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos el contenido de la resolución anterior a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/278/2020, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(…)

Ante ello, en términos de lo resuelto por el referido órgano colegiado, en el marco de sus facultades y de una exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de esta área de apoyo jurídico, no tiene documentos bajo su resguardo que contengan ‘Acuerdos (sic) del Pleno de la Corte del 18 de febrero de 1970’.

(…)”

¹ Si bien el resolutivo señala el Acuerdo del Tribunal Pleno de 18 de febrero de 1999, lo cierto es que tanto del contenido de la solicitud como del cuerpo de la resolución se advierte, en realidad, que la información requerida consiste en el Acuerdo del Tribunal Pleno de 18 de febrero de 1970.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2020
DERIVADO DEL CT-VT/J-12-2020

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-8-2020** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-VT/J-12-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; así como, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se recuerda, en la resolución **CT-VT/J-12-2020** este órgano colegiado estimó atendida la solicitud, con excepción del punto 3 relacionado con el *Acuerdo del Tribunal Pleno de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta*, toda vez que solo se contaba hasta ese momento con los informes del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) y de la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis.

En consecuencia, en virtud de que la Secretaría General de Acuerdos ya rindió su informe, este órgano colegiado cuenta con todos los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, por lo que se procede al análisis de los informes de las instancias vinculadas.

En primer lugar, por oficio CDAACL-1653-2020, de nueve de septiembre del presente año, el Centro de Documentación informa que, conforme a los datos proporcionados por el peticionario, se realizó la búsqueda de la información en los

acervos de los Sistemas Integral Legislativo y Bibliotecario de la Suprema Corte, en la página web del Diario Oficial de la Federación y del Semanario Judicial de la Federación e, incluso, se efectuó la búsqueda física en los acervos legislativos, de biblioteca y en el Archivo Central, en particular en los libros de actas con la fecha proporcionada por el peticionario. Del resultado de la búsqueda, el Centro de Documentación informa que no existe en sus acervos algún registro de ingreso del “*Acuerdo del Pleno de la Corte de 18 de febrero de 1970*”.

En seguimiento a la búsqueda de la información, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis y a la Secretaría General de Acuerdos para que, respectivamente, informaran sobre el Acuerdo solicitado. Asimismo, les comunicó que, de la consulta en el Semanario Judicial de la Federación², se obtuvo información en el sentido de que el Acuerdo referido fue parte de las “*Bases que regirán la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno*”.

En respuesta al requerimiento, por oficio DGCCST/M/33/9/2020, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Dirección General de Coordinación y Sistematización de Tesis informa que de los archivos bajo su resguardo no se advierte la existencia del Acuerdo solicitado; sin embargo, atendiendo a la precisión de la Unidad General de Transparencia se pone a disposición del solicitante el documento denominado “*Bases que regirán la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno*”.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos informa que, de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no tiene bajo su resguardo el documento solicitado, por lo que implícitamente informa sobre la inexistencia del Acuerdo solicitado.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre los pronunciamientos de inexistencia referidos, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el**

²<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2020
DERIVADO DEL CT-VT/J-12-2020

ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso específico, el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que es la responsable de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; así como recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional, en términos del artículo 147, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ (RI-SCJN).

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

Asimismo, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es competente para pronunciarse sobre la información solicitada, puesto que es responsable de publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, de acuerdo con el artículo 149, fracción I del RI-SCJN⁵.

En el mismo sentido, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que es responsable, entre otras cosas, de elaborar los acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités y formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XIX y XX del RI-SCJN⁶.

Sin embargo, como se señaló, dichas instancias han expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, toda vez que no localizaron en sus archivos algún Acuerdo General con las características solicitadas.

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos; (...)

IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;

⁵ **Artículo 149.** La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables y con las notas necesarias y relevantes conforme a la tipología aprobada por la Secretaría General de Acuerdos;

⁶ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(...)

XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;

XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;



En ese orden de ideas, considerando los pronunciamientos de inexistencia antes referidos y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información respecto de un documento denominado “Acuerdo del Tribunal Pleno de 18 de febrero de 1970”**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

No obstante ello, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante el instrumento *“Bases que regirán la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno”*, comunicándole que a partir de la consulta en el Semanario Judicial de la Federación se observa que el Acuerdo solicitado fue parte de dichas Bases.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

PRIMERO. Se tiene atendido el requerimiento efectuado a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, de conformidad con los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2020
DERIVADO DEL CT-VT/J-12-2020**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”